



525

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería el caso proceder a decidir la situación jurídica del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ en el presente proceso de Restablecimiento de Derechos seguido a su favor, no obstante, al revisar en profundidad lo actuado, es evidente que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio, así como los presupuestos legales para decidir de fondo el asunto, y como aspecto relevante, a folio 545 de la c. III, el doctor JOSE FERNANDO GUERRERO ACOSTA, Fisiatra que viene tratando al niño, lo diagnostica presuntivamente con el síndrome de ALZAMY (a parecer enfermedad genética), y recomienda no devolverlo a la comunidad ya que se truncaría el tratamiento por el pensamiento de la etnia, y estaría en posibilidad de fallecer; recomienda igualmente continuar con terapias físicas ocupacionales y del lenguaje con control cada seis meses, amén de los tratamientos que viene recibiendo por otras especialidades, como neurología pediátrica, ortopedia, odontología, entre otros, debido a que padece de Retraso Global del Desarrollo Severo.

En este sentido, se advierte que no es viable en los términos conferidos al Juez de Familia por el inc. 11 del art. 100 del C.I.A. modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, tomar decisión de fondo, en consecuencia, a fin de no afectar los derechos prevalentes del niño involucrado, por tanto, se hace imperativo dar aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad de la citada norma, en el caso en concreto, como facultad-deber que tiene las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, tal como lo señala la jurisprudencia, y se usa esta herramienta con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política (Sentencia T-681 de 2016).



Se advierte que en este caso, al optar en este momento por un reintegro del niño a la comunidad indígena a la que pertenece, estaría en riesgo sus derechos constitucionales fundamentales que señala el art. 44 de la C.N., así como los especificados en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia, siendo imperativo, de otro lado, proteger el interés superior del niño, y para el efecto, se reitera, haciendo uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, se prorrogará el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos a favor del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, actualmente de tres años de edad, hasta tanto se supere el motivo de ingreso a protección del ICBF, y una vez que su condición de salud sea óptima, basados en los conceptos desprendidos de los dictámenes adelantados por el equipo interdisciplinario del ICBF, así como de los tratamientos y terapias que los médicos tratantes hayan ordenado, presupuestos sobre las cuales se adoptará la medida de protección que más convenga.

Para el efecto, se dispondrá comunicar al Director del ICBF Territorial Meta la anterior determinación para que tome las medidas correspondientes a fin de que el niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ continúe recibiendo el amparo material y efectivo de acuerdo a las medidas de protección decretadas en este asunto, y se sigan adelantando las acciones de seguimiento regulares que correspondan.

Conforme a lo someramente analizado, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M),

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar la excepción de inconstitucionalidad del inc. 11 del art. 100 del C.I.A. modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018 dentro del presente proceso de Restablecimiento de Derechos seguido a favor del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, con el objetivo de garantizar sus derechos fundamentales constitucionales previstos en el art. 44 de la Constitución Nacional, en especial, el derecho a la salud.

SEGUNDO: Prorrogar el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos a favor del niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ hasta tanto se supere el motivo de ingreso a protección del ICBF.



562

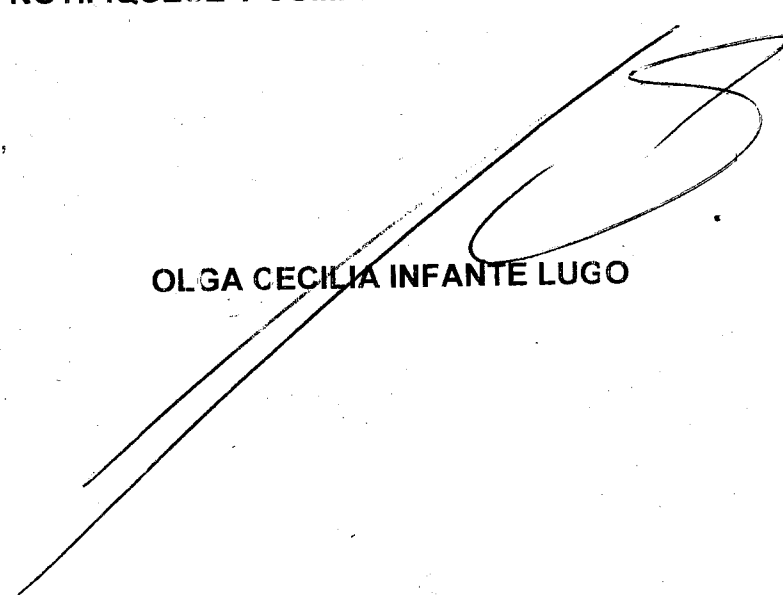
TERCERO: Señalar que una vez el niño hasta tanto se supere el motivo de ingreso a protección del ICBF se encuentre en condiciones óptimas en salud y demás factores inherentes a la prevalencia del interés superior, se adoptará la medida de protección más conveniente para su desarrollo integral e interés superior.

CUARTO: Comunicar al Director del ICBF Territorial Meta la anterior determinación para que tome las medidas correspondientes a fin de que el niño EDISON ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ continúe recibiendo el amparo material y efectivo de acuerdo a las medidas de protección decretadas en este asunto, y se sigan adelantando las acciones de seguimiento regulares que correspondan. Oficiéase adjuntando copia de los folios 12 al 16 vto, 25 al 32, 52 al 54 vto., 74 al 92, 113 al 114, 485 al 489 vto.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Defensora de Familia, a la Procuradora de Familia, y a la señora ELOISA HERNANDEZ FLOREZ y MARCO ANTONI FLOREZ, padres del niño, y a las autoridades indígenas de la Comunidad El Cerrito, Resguardo Awa Kuna Chepajibo, jurisdicción de Cumaribo (V), para lo cual se solicitará la colaboración del Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad. Oficiéase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

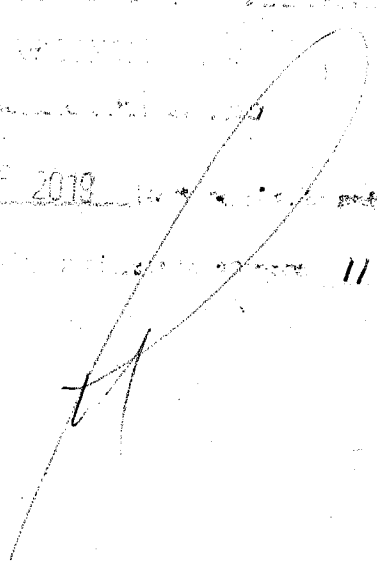

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

30 SEP 2019

117

A large, stylized handwritten signature in dark ink, possibly reading 'P. H.', is written over the date and other faint text.